

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 285/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía 1
- * Reglamento (CE) nº 286/97 de la Comisión, de 17 de febrero de 1997, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 3
- * Reglamento (CE) nº 287/97 de la Comisión, de 17 de febrero de 1997, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 5
- * Reglamento (CE) nº 288/97 de la Comisión, de 17 de febrero de 1997, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común y por el que se derogan determinados Reglamentos de clasificación 7
- * Reglamento (CE) nº 289/97 de la Comisión, de 18 de febrero de 1997, por el que se supedita a unos requisitos particulares la concesión de certificados de importación para los tomates transformados procedentes de Turquía 8
- Reglamento (CE) nº 290/97 de la Comisión, de 18 de febrero de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 9
- Reglamento (CE) nº 291/97 de la Comisión, de 18 de febrero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- * Decisión nº 292/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, relativa al mantenimiento de las legislaciones nacionales que prohíben la utilización de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos 13
- * Directiva 96/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios..... 16

- * Directiva 96/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial 20
 - * Directiva 97/8/CE de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ⁽¹⁾ 22
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/124/CECA:

- * Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1996, relativa a una ayuda concedida por Alemania a Werkstoff-Union GmbH, Lippendorf (Sajonia) 31

97/125/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1997, que autoriza la impresión indeleble de las indicaciones exigidas en los envases de las semillas de plantas oleaginosas y textiles y que modifica la Decisión 87/309/CEE, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras 35

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 285/97 DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 738/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo para las importaciones de hilado de algodón originarias de Brasil y Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. Procedimiento previo

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 738/92⁽²⁾, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de hilado de algodón clasificado en los códigos NC 5205 11 00 a 5205 45 90 y 5206 11 00 a 5206 45 90 originario, entre otros países, de Turquía. Se aplicó el muestreo a los exportadores turcos y se establecieron derechos individuales que iban del 4,9 % hasta un 12,1 % para las empresas de la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se les aplicó un derecho medio ponderado del 9 %. Se estableció un derecho del 12,1 % para las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación.

B. Modificación

- (2) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96, la reconsideración de un nuevo exportador para determinar márgenes

de dumping individuales no pudo iniciarse en este procedimiento, pues el muestreo se utilizó en la investigación original. Sin embargo, para asegurar la igualdad de trato entre cualquier nuevo exportador y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra durante la investigación original, se considera que debe aplicarse el derecho medio ponderado establecido para estas últimas empresas a cualesquiera nuevos exportadores que tendrían derecho a una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 738/92 se añadirá lo siguiente:

«6. Cuando una parte proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que no exportó las mercancías descritas en el apartado 1 del artículo 1 durante el período de investigación, que no está vinculada a ningún exportador o productor sujeto a las medidas impuestas por el presente Reglamento y que ha exportado las mercancías afectadas después del período de investigación o que tiene una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Comunidad, el Consejo, por mayoría simple y a propuesta de la Comisión presentada previa consulta al Comité consultivo, podrá modificar el apartado 2 del artículo 1 añadiendo a dicha parte en el apartado 2 del artículo 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1828/94 (DO nº L 191 de 27. 7. 1994, p. 3).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

REGLAMENTO (CE) N° 286/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1997

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2493/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 27.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
Emulsión del tipo «agua en aceite» que se puede untar y compuesta por materia grasa de leche (61,2 % en peso) proteína láctea y pequeños fragmentos de ajo, perejil y otras hierbas.	0405 20 30	La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 b) del capítulo 4 y el texto de los códigos NC 0405, 0405 20 y 0405 20 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 287/97 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 1997****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2493/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 27.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Preparación alimenticia, con la siguiente composición: 74 % en peso grasa láctea 5 % en peso de huevos enteros en polvo 4 % en peso vinagre 1,5 % en peso sal 15,5 % en peso agua En estado refrigerado, el producto se presenta como un bloque de color amarillo claro, untuoso al tacto.	2106 90 98	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 b) del capítulo 4 y por la nota 1 c) del capítulo 15 así como por el contenido de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.
2. Productos para untar que consisten en un 70-80 % en peso de grasas de leche y un 20-30 % en peso de grasa vegetal. Se presentan generalmente para la venta al por menor en paquetes de 500 g. El producto podrá obtenerse con una mezcla de mantequilla (partida 0405) y de grasa vegetal (capítulo 15) o de nata (partida 0401) y grasa vegetal (capítulo 15), batida después de la mezcla.	2106 90 98	La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 b) del capítulo 4 y por la nota 1 c) del capítulo 15 así como por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.

REGLAMENTO (CE) N° 288/97 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 1997

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común y por el que se derogan determinados Reglamentos de clasificación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2493/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular en su artículo 9,

Considerando que puede resultar difícil distinguir algunas salsas a base de legumbres y hortalizas clasificadas en la partida 2103 de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas incluidas en el capítulo 20; que con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada conviene adoptar disposiciones relativas a la distinción que debe efectuarse entre estos dos grupos de productos; que dichas salsas se presentan fundamentalmente en la práctica en forma de líquidos, de emulsiones o de suspensiones que contienen una cantidad limitada de materias sólidas visibles; que parece conveniente establecer como criterio de distinción la proporción de materias sólidas que pasan a través de un tamiz con una apertura de malla determinada;

Considerando que conviene introducir una nota complementaria a este respecto en el capítulo 21 de la nomenclatura combinada; que conviene modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 en consecuencia;

Considerando que conviene derogar los Reglamentos o partes de Reglamentos por los que se clasificaron anteriormente productos similares sobre la base de otros criterios distintos a la proporción de materias sólidas que pasan a través de un tamiz de tela metálica, es decir, los Reglamentos (CEE) n° 314/90⁽³⁾, (CEE) n° 3044/90⁽⁴⁾ y (CE) n° 3055/94⁽⁵⁾ de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código

Aduanero — Sección de nomenclatura arancelaria y estadística,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El capítulo 21 de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87 quedará modificado como sigue:

1) Se insertará la nota complementaria siguiente:

- *1. No se considerará como "salsa preparada" en el sentido de las subpartidas 2103 20 00 y 2103 90 90 una preparación a base de legumbres y hortalizas, de frutos y demás partes comestibles de plantas, cuando la proporción de estos ingredientes que pasan a través de un tamiz de tela metálica, con una apertura de malla de 5 mm, después de enjuagarse con agua a una temperatura de 20 °C, sea inferior al 80 % en peso de la preparación.*

2) Las actuales notas complementarias n°s 1 a 4 pasaran a ser respectivamente los n°s 2 a 5.

Artículo 2

Se deroga el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 314/90, el punto 1 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3044/90, así como el Reglamento (CE) n° 3055/94.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 35 de 7. 2. 1990, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 292 de 24. 10. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 323 de 16. 12. 1994, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 289/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de febrero de 1997****por el que se supedita a unos requisitos particulares la concesión de certificados de importación para los tomates transformados procedentes de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1921/95 de la Comisión, de 3 de agosto de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 2405/89 y 3518/86 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2427/95 ⁽³⁾, establece que la Comisión podrá someter a un plazo de reflexión la expedición de los certificados de importación, si se estima necesario seguir de manera especial la evolución de las importaciones de determinados productos con el fin de apreciar el riesgo de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado; que, durante la aplicación de este régimen específico, los Estados miembros tienen la obligación de comunicar a la Comisión tres veces por semana los datos relativos a los certificados de importación expedidos;

Considerando que la reciente evolución de las importaciones de tomates transformados del código NC 2002 procedentes de Turquía, justifica un aumento de la vigilancia sobre este producto;

Considerando que, a efectos de evitar que se soliciten certificados de importación de manera abusiva durante los

días precedentes a la entrada en vigor del presente Reglamento, es conveniente establecer la entrada en vigor del presente Reglamento el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas transformadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los tomates transformados del código NC 2002, procedentes de Turquía:

- a) los certificados de importación contemplados en el Reglamento (CE) nº 1921/95 se expedirán el tercer día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud;
- b) los Estados miembros comunicarán las informaciones relativas a los certificados de importación de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1921/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 290/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2777/75 dispone que, salvo en el caso de los pollitos, toda exportación de productos para la que se solicite una restitución por exportación quede sujeta a partir del 1 de julio de 1995 a la presentación de un certificado de exportación en el que se fije por anticipado dicha restitución; que las disposiciones de aplicación específicas de este régimen han sido establecidas para el sector de la carne de aves de corral por el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2370/96⁽⁴⁾;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el

Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución correspondientes a las exportaciones que se efectúen al amparo de los certificados de exportación contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1372/95 o de los certificados de exportación *a posteriori* a los que se refiere el artículo 9 del mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 323 de 13. 12. 1996, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de febrero de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 9000	01	1,50	0207 25 10 9000	05	7,00
0105 11 19 9000	01	1,50	0207 25 90 9000	05	7,00
0105 11 91 9000	01	1,50	0207 14 20 9900	05	7,00
0105 11 99 9000	01	1,50	0207 14 60 9900	05	7,00
0105 12 00 9000	01	3,50	0207 14 70 9190	05	7,00
0105 19 20 9000	01	3,50	0207 14 70 9290	05	7,00
		ecus/100 kg	0207 27 10 9990	03	5,00
0207 12 10 9900	02	16,00		06	7,00
	03	14,00	0207 27 60 9000	03	5,00
	04	6,00		06	7,00
0207 12 90 9190	02	19,00	0207 27 70 9000	03	5,00
	03	14,00		06	7,00
	04	6,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
- 02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano e Irán,
- 03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,
- 04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en los puntos 02 y 03,
- 05 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa y Suiza,
- 06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en el punto 03.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 291/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de febrero de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de febrero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 15	052	54,1	
	204	50,8	
	212	113,6	
	624	250,0	
	999	117,1	
0707 00 10	052	94,2	
	053	180,2	
	068	74,2	
	999	116,2	
0709 10 10	220	140,5	
	999	140,5	
0709 90 73	052	126,5	
	204	102,7	
	628	141,9	
	999	123,7	
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	43,4	
	204	38,2	
	212	52,3	
	220	30,6	
	448	26,6	
	464	50,5	
	600	58,0	
	624	55,5	
	999	44,4	
	0805 20 11	204	67,9
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	999	67,9	
	052	25,0	
	204	85,4	
	220	55,1	
	400	79,3	
	464	78,5	
	600	109,3	
	624	81,2	
	999	73,4	
	0805 30 20	052	71,3
400		72,0	
600		69,4	
999		70,9	
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	039	97,7	
	052	59,3	
	060	64,5	
	064	56,3	
	400	86,1	
	404	84,4	
	512	107,7	
	999	79,4	
	0808 20 31	064	77,0
		388	76,7
400		110,0	
512		63,6	
528		71,1	
624		77,1	
999		79,2	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DECISIÓN N° 292/97/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1996

relativa al mantenimiento de las legislaciones nacionales que prohíben la utilización de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽⁴⁾,

Considerando que las normas de armonización en materia de aditivos no deberían afectar a la aplicación de las disposiciones vigentes en los Estados miembros al 1 de enero de 1992 que prohíban el uso de determinados aditivos en ciertos productos alimenticios específicos, considerados tradicionales y fabricados en su territorio;

Considerando que la lista de los productos alimenticios considerados tradicionales debe elaborarse a partir de las notificaciones hechas por los Estados miembros a la Comisión antes del 1 de julio de 1994; que, sin embargo, es necesario tomar en consideración las notificaciones efectuadas por los nuevos Estados miembros después de esta fecha;

Considerando, no obstante, que el objetivo general de la presente Decisión no es definir el carácter tradicional de los productos alimenticios; que, en particular, este carácter tradicional no puede limitarse a la mera prohibición del uso de aditivos en tales productos;

Considerando, sin embargo, que debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la prohibición, establecida por la legislación nacional vigente al 1 de enero de 1992, de la utilización de determinadas categorías de aditivos en el conjunto de prácticas de producción de productos alimenticios; que es conveniente mantener las características particulares de determinados métodos de producción; que

deben tenerse en cuenta las prácticas leales en las transacciones comerciales que afecten a estos productos así como el interés de los consumidores, antes de poder autorizar el mantenimiento de la prohibición de la utilización de determinadas categorías de aditivos;

Considerando que la designación de un producto como tradicional, para el que un Estado miembro podría mantener su legislación nacional, no debería ir en perjuicio de las disposiciones en los Reglamentos (CEE) n°s 2081/92⁽⁵⁾ y 2082/92⁽⁶⁾, relativos a las denominaciones de origen y a la certificación de las características específicas, respectivamente;

Considerando que la Directiva 89/107/CEE y las directivas específicas sólo autorizan los aditivos que no entrañan riesgos para la salud pública; que la protección de la salud pública no puede, por tanto, constituir un criterio para justificar la prohibición de la utilización de determinados aditivos en ciertos productos alimenticios específicos considerados tradicionales;

Considerando que, en principio, la prohibición de la utilización de determinados aditivos no debe conducir a una discriminación con respecto a los demás aditivos pertenecientes a la misma categoría mencionada en el Anexo I de la Directiva 89/107/CEE, y, por consiguiente, no debe ir en perjuicio de la armonización comunitaria;

Considerando que, en interés de la transparencia, deben determinarse las prohibiciones de utilización de determinadas categorías de aditivos en ciertas categorías de productos alimenticios que pueden mantener los Estados miembros no obstante lo dispuesto en la Directiva 89/107/CEE, así como en las Directivas específicas 94/35/CE⁽⁷⁾, 94/36/CE⁽⁸⁾ y 95/2/CE⁽⁹⁾;

Considerando que la libertad de establecimiento y la libre circulación de mercancías no deben verse amenazadas por la autorización del mantenimiento de las legislaciones nacionales ni por cualquier reglamentación en materia de etiquetado que permita distinguir estos productos de los productos alimenticios similares; que, por consiguiente, deben mantenerse, de conformidad con las disposiciones del Tratado, la libre circulación, la comercialización y la fabricación en todos los Estados miembros de los productos alimenticios similares considerados tradicionales o no tradicionales,

(1) DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 27. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE (DO n° L 237 de 10. 9. 1994, p. 1).

(2) DO n° C 134 de 1. 6. 1995, p. 20 y DO n° C 186 de 26. 6. 1996, p. 7.

(3) DO n° C 301 de 13. 11. 1995, p. 43.

(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de enero de 1996, (DO n° C 32 de 5. 2. 1996, p. 21), posición común del Consejo de 18 de junio de 1996 (DO n° C 315 de 24. 10. 1996, p. 4) y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1996 (DO n° C 347 de 18. 11. 1996). Decisión del Consejo de 9 de diciembre de 1996.

(5) DO n° L 208 de 24. 7. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

(6) DO n° L 208 de 24. 7. 1992, p. 9. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

(7) DO n° L 237 de 10. 9. 1994, p. 3.

(8) DO n° L 237 de 10. 9. 1994, p. 13.

(9) DO n° L 61 de 18. 3. 1995, p. 1.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En virtud del artículo 3 *bis* de la Directiva 89/107/CEE, y en las condiciones especificadas en el mismo, los Estados miembros mencionados en el Anexo quedan autorizados a mantener en su legislación la prohibición de utilizar determinadas categorías de aditivos en la producción de los productos alimenticios enumerados en dicho Anexo.

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de los Reglamentos (CEE) n°s 2081/92 y 2082/92.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO

PRODUCTOS PARA LOS CUALES LOS ESTADOS MIEMBROS AFECTADOS PUEDEN MANTENER LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ADITIVOS

Estados miembros	Productos alimenticios	Categorías de aditivos para los cuales puede mantenerse una prohibición
Alemania	Cerveza de tradición alemana («Bier nach deutschem Reinheitsgebot gebraut»)	Todas, a excepción de los gases propulsores
Grecia	Queso «feta»	Todas
Francia	«Pain de tradition française»	Todas
Francia	Trufas en conserva de tradición francesa	Todas
Francia	Caracoles en conserva de tradición francesa	Todas
Francia	Conservas de «confit» de oca y de pato de tradición francesa	Todas
Austria	«Bergkäse» de tradición austriaca	Todas, a excepción de los conservantes
Finlandia	«Mämmi» de tradición finlandesa	Todas, a excepción de los conservantes
Suecia Finlandia	Jarabes de frutas de tradición sueca y finlandesa	Colorantes
Dinamarca	«Kødboller» de tradición danesa	Conservantes y colorantes
Dinamarca	«Leverpostej» de tradición danesa	Conservantes (salvo el ácido sórbico) y colorantes
España	«Lomo embuchado» de tradición española	Todas, a excepción de los conservantes y antioxidantes
Italia	«Salame cacciatore» de tradición italiana	Todas, a excepción de los conservantes, antioxidantes, potenciadores del sabor y gases de envase
Italia	«Mortadella» de tradición italiana	Todas, a excepción de los conservantes, antioxidantes, correctores de acidez, potenciadores del sabor, estabilizadores y gases de envase
Italia	«Cotechino e zampone» de tradición italiana	Todas, a excepción de los conservantes, antioxidantes, correctores de acidez, potenciadores del sabor, estabilizadores y gases de envase

DIRECTIVA 96/83/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 1996
por la que se modifica la Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados
en los productos alimenticios

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

Considerando que desde que la adopción de la Directiva 94/35/CE⁽⁴⁾, se han producido muchos cambios técnicos en el sector de los edulcorantes;

Considerando que es conveniente adaptar dicha Directiva a los cambios citados;

Considerando que el Comité científico de la alimentación humana, mediante Decisión 95/273/CE de la Comisión⁽⁵⁾, ha sido consultado antes de la adopción de disposiciones que pueden influir sobre la salud pública,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/35/CE se modificará como sigue:

1) En el artículo 1 se añadirá el apartado siguiente:

«5. Lo dispuesto en la presente Directiva se aplicará también a los productos alimenticios correspondientes destinados a una alimentación especial, en el sentido de la Directiva 89/398/CEE.»

2) El artículo 2 se modificará como sigue:

a) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No se podrán utilizar edulcorantes en los productos alimenticios destinados a los lactantes o a

los niños de corta edad que se mencionan en la Directiva 89/398/CEE, incluidos los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad que no gozan de buena salud, sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en la materia.»

b) se añadirá el apartado siguiente:

«5. En el Anexo, la expresión “*quantum satis*” significa que no se especifica ningún nivel máximo. No obstante, los edulcorantes se utilizarán con arreglo a la práctica de fabricación correcta, a un nivel que no sea superior al necesario para conseguir el objetivo pretendido y a condición de que no induzcan a error al consumidor.»

3) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, la presencia de un edulcorante en un alimento se podrá permitir:

— en el caso de que se trate de un alimento compuesto al que no haya añadido azúcar, o de valor energético reducido, de alimentos compuestos dietéticos destinados a un régimen hipocalórico o de alimentos compuestos con un tiempo prolongado de conservación salvo los que figuran en el apartado 3 del artículo 2, siempre que el edulcorante esté permitido en uno de los ingredientes del alimento compuesto, o

— si el alimento está destinado a servir únicamente para la preparación de un alimento compuesto y siempre que el alimento compuesto se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva.»

4) En el Anexo, el nombre de la categoría «Vitaminas y preparados dietéticos» se sustituirá por «Complementos alimenticios/integradores en regímenes dietéticos a base de vitaminas y elementos minerales en forma masticable o de jarabe».

5) El cuadro del Anexo se completa con el texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán, si procede, sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de:

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27. Cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE (DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 1).

⁽²⁾ DO nº C 174 de 17. 6. 1996, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1996 (DO nº C 96 de 1. 4. 1996, p. 24), Posición común del Consejo de 25 de junio de 1996 (DO nº C 315 de 24. 10. 1996, p. 12) y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1996 (DO nº C 347 de 18. 11. 1996). Decisión del Consejo de 9 de diciembre de 1996.

⁽⁴⁾ DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 22.

- autorizar el comercio de los productos conformes a la presente Directiva, a más tardar el 19 de diciembre de 1997;
- prohibir el comercio de los productos no conformes a la presente Directiva a partir del 19 de junio de 1998. No obstante, los productos puestos en el mercado o etiquetados antes de esta fecha y no conformes a la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

A. BARRETT

ANEXO

Nota:

1. En el caso de la sustancia E 952, Ácido ciclámico y sus sales de Na y de Ca, las dosis máximas de empleo se expresan en ácido libre.
2. En el caso de la sustancia E 954, Sacarina y sus sales de Na, K y Ca, las dosis máximas de empleo se expresan en imida libre.

Nº CE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 950	Acesulfamo K	<ul style="list-style-type: none"> — Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Sopas de valor energético reducido — Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos — Cerveza de valor energético reducido — Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas — Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol — Cucuruchos y galletas de barquillo para helado sin azúcares añadidos — Confitería en forma de pastillas, de valor energético reducido — <i>Feinkostsalat</i> — <i>Essoblaten</i> 	<ul style="list-style-type: none"> 1 200 mg/kg 110 mg/l 2 500 mg/kg 25 mg/l 350 mg/l 350 mg/kg 2 000 mg/kg 500 mg/kg 350 mg/kg 2 000 mg/kg
E 951	Aspartamo	<ul style="list-style-type: none"> — Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Sopas de valor energético reducido — Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos — Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta, sin azúcares añadidos — Cerveza de valor energético reducido — Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas — Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol — <i>Feinkostsalat</i> 	<ul style="list-style-type: none"> 1 000 mg/kg 110 mg/l 6 000 mg/kg 2 000 mg/kg 25 mg/l 600 mg/l 600 mg/kg 350 mg/kg
E 952	Ácido ciclámico y sus sales de Na y de Ca	<ul style="list-style-type: none"> — Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas — Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos a base de vitaminas y/o elementos minerales en forma masticable o de jarabe 	<ul style="list-style-type: none"> 250 mg/l 2 500 mg/kg 1 250 mg/kg

N° CE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 954	Sacarina y sales de Na, K y Ca	<ul style="list-style-type: none"> — Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Sopas de valor energético reducido — Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos — Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas — Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior al 15 % vol — Cucuruchos y galletas de barquillo para helado sin azúcares añadidos — <i>Feinkostsalat</i> 	<ul style="list-style-type: none"> 100 mg/kg 110 mg/l 3 000 mg/kg 80 mg/l 80 mg/kg 800 mg/kg 160 mg/kg
E 957	Taumatina	<ul style="list-style-type: none"> — Helados de consumo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 	50 mg/kg
E 959	Neohesperidina DC	<ul style="list-style-type: none"> — Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Sopas de valor energético reducido — Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos a base de vitaminas y/o elementos minerales en forma masticable o de jarabe — Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas — Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol — Cucuruchos y galletas de barquillo sin azúcares añadidos para helado — <i>Feinkostsalat</i> — Cerveza de valor energético reducido — Preparados completos y aportes nutritivos que se tomen bajo vigilancia médica — Aperitivos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan ciertos aromas 	<ul style="list-style-type: none"> 50 mg/kg 50 mg/l 400 mg/kg 400 mg/kg 30 mg/l 30 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 10 mg/l 100 mg/kg 50 mg/kg

DIRECTIVA 96/84/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 1996

por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE ⁽⁴⁾ del Consejo prevé que las disposiciones específicas aplicables a los grupos de productos alimenticios que figuran en el Anexo I de la misma se adoptarán mediante directivas específicas de la Comisión;

Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se concluyó un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos adoptados según el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado CE ⁽⁵⁾;

Considerando que las mencionadas directivas específicas reflejan la situación de los conocimientos en la materia en el momento de su adopción; y que, por consiguiente, cualquier modificación cuyo objetivo sea incorporar a ellas innovaciones basadas en el progreso científico y técnico debe, tras consulta al Comité científico de la alimentación humana creado mediante la Decisión 95/273/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, ser aprobada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 89/398/CEE;

Considerando que es necesario prever un procedimiento que permita la puesta en el mercado temporal de los productos alimenticios fruto de las innovaciones tecnológicas con el fin de revalorizar los resultados de la investigación de la industria, a la espera de que se modifique la directiva específica correspondiente;

Considerando, no obstante, que para garantizar la protección de la salud de los consumidores, la autorización de puesta en el mercado sólo podrá concederse una vez haya sido consultado el Comité científico de la alimentación humana;

Considerando que la autorización únicamente podrá concederse cuando el producto no entrañe peligro alguno para la salud humana,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE se añadirá el apartado siguiente:

«1 *bis*. A fin de que los productos alimenticios destinados a una alimentación especial resultantes del progreso científico y técnico puedan ser puestos en el mercado con rapidez, la Comisión, previa consulta al Comité científico de la alimentación humana y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13, podrá autorizar, por un período de dos años, la puesta en el mercado de productos que no cumplan las normas de composición establecidas en las directivas específicas previstas en el Anexo I.

Cuando proceda, la Comisión podrá fijar en la decisión de autorización las normas de etiquetado que correspondan al cambio de composición.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañados de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 389 de 31. 12. 1994, p. 21 y DO nº C 41 de 13. 2. 1996, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 256 de 2. 10. 1995, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 11 de octubre de 1995 (DO nº C 287 de 30. 10. 1995, p. 109), Posición común del Consejo de 18 de junio de 1996 (DO nº C 315 de 24. 10. 1996, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1996 (DO nº C 347 de 18. 11. 1996). Decisión del Consejo de 9 de diciembre de 1996.

⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 22.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, le 19 de diciembre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

DIRECTIVA 97/8/CE DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1997

por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/25/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la Directiva 74/63/CEE establece que sus Anexos deberán adaptarse continuamente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que, para facilitar su comprensión, conviene mencionar en el título de los Anexos de la Directiva 74/63/CEE los artículos a los que se refieren dichos Anexos;

Considerando que las materias primas para la alimentación animal que contengan más sustancias y productos no deseables de los permitidos de conformidad con el Anexo I de la Directiva 74/63/CEE para dichas materias primas para la alimentación animal, sólo podrán ser suministradas para su transformación a establecimientos de fabricación de piensos compuestos autorizadas con arreglo a la Directiva 95/69/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen los requisitos y las normas aplicables a la autorización y el registro de determinados establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal⁽³⁾; que, como ya se notificó en la Directiva 96/25/CE, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal actualmente estas sustancias y productos no deseables, en la medida en que no figuren ya entre las materias primas para la alimentación animal incluidas en la Parte A del Anexo II de la Directiva 74/63/CEE, serán inscritos en la Parte B de dicho Anexo con las correspondientes materias primas para la alimentación animal;

Considerando que, mediante la Directiva 96/25/CE los términos «piensos simples» y «materias primas» se sustituyeron por los términos «materias primas para la alimentación animal» y que, por consiguiente, es preciso adaptar los Anexos a la nueva terminología;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 74/63/CEE, periódicamente debe ser adoptada una versión codificada de los Anexos en la que introduzcan las modificaciones efectuadas con el fin de adaptarlos a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que

los Anexos de la mencionada Directiva han sido modificados muchas veces desde su adopción; que sus textos, debido a su número, su complejidad y su dispersión en diferentes Diarios Oficiales son difíciles de manejar y adolecen de la necesaria claridad en este tipo de textos legales; que por ello, es conveniente codificarlos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos I y II de la Directiva 74/63/CEE se sustituirán por los Anexos de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias de conformidad con el Anexo de la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1998, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 332 de 30. 12. 1995, p. 15.

ANEXO I

(Apartado 2 del artículo 2 bis, artículo 3, apartado 2 y 3 del artículo 3 bis, artículo 4, apartado 2 bis del artículo 8)

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm), en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
A. Sustancias (iones o productos)		
1. Arsénico	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	2
	— harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratado, así como pulpa desecada de remolacha azucarera y pulpa desecada con adición de melazas de remolacha azucarera	4
	— fosfatos y alimentos para animales procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos	10
	Piensos compuestos completos, excepto:	2
	— alimentos compuestos completos para peces	4
	Piensos compuestos complementarios, excepto:	4
	— piensos compuestos complementarios minerales	12
2. Plomo	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	10
	— forrajes verdes	40
	— fosfatos	30
	— levaduras	5
	Piensos compuestos completos	5
	Piensos compuestos complementarios, excepto:	10
	— piensos compuestos complementarios minerales	30
3. Flúor	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	150
	— materias primas de origen animal	500
	— fosfatos	2 000
	Piensos compuestos completos, excepto:	150
	— piensos compuestos completos para bovinos, ovinos y caprinos	
	— lactantes	30
	— los demás	50
	— piensos compuestos completos para cerdos	100
	— piensos compuestos completos para aves	350
	— piensos compuestos completos para pollitos	250
	Piensos compuestos complementarios minerales para bovinos, ovinos y caprinos	2 000 (1)
	Otros piensos compuestos complementarios	125 (2)
4. Mercurio	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	0,1
	— materias primas procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos	0,5

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm), en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
	Piensos compuestos completos, excepto: — alimentos compuestos para perros y gatos	0,1 0,4
5. Nitritos	Piensos compuestos complementarios, excepto: — alimentos compuestos complementarios para perros y gatos	0,2
	Harinas de pescado	60 (expresado en nitrito de sodio)
6. Cadmio	Piensos compuestos completos, excepto: — alimentos para animales de compañía (con excepción de los pájaros y peces ornamentales)	15 (expresado en nitrito de sodio)
	Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal	1
	Materias primas para la alimentación animal de origen animal, excepto: — alimentos para animales de compañía	2
	Fosfatos	10 (*)
	Piensos compuestos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto: — piensos compuestos completos para terneros, corderos y cabritos	1
	Otros piensos compuestos completos, excepto: — alimentos compuestos completos para animales de compañía	0,5
	Piensos minerales	5 (*)
	Otros piensos compuestos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos	0,5
B. Productos		
1. Aflatoxina B ₁	Materias primas para la alimentación animal, excepto: — cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babsú, maíz y los derivados de su transformación	0,05 0,02
	Piensos compuestos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto:	0,05
	— ganado lechero	0,005
	— terneros y corderos	0,01
	Piensos compuestos completos para cerdos y aves (excepto animales jóvenes)	0,02
	Otros piensos compuestos completos	0,01
	Piensos compuestos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos (excepto piensos complementarios para ganado lechero, corderos y cabritos)	0,05

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm), en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
	Piensos compuestos complementarios para cerdos y aves (excepto animales jóvenes)	0,03
	Otros piensos compuestos complementarios	0,005
2. Ácido cianhídrico	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	50
	— semillas de lino	250
	— tortas de lino	350
	— productos de mandioca y tortas de almendras	100
	Piensos compuestos completos, excepto:	50
	— piensos compuestos completos para pollitos	10
3. Gosipol libre	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	20
	— tortas de semillas de algodón	1 200
	Piensos compuestos completos, excepto:	20
	— piensos compuestos completos para bovinos, ovinos y caprinos	500
	— piensos compuestos completos para aves (excepto aves de puesta) y terneros	100
	— piensos compuestos completos para conejos y cerdos (excepto lechones)	60
	Piensos compuestos completos, excepto:	300
4. Teobromina	— piensos compuestos completos para bovinos adultos	700
	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	100
5. Esencia volátil de mostaza	— torta de colza	4 000 (expresado en isotocinato de alilo)
	Piensos compuestos completos, excepto:	150 (expresado en isotocinato de alilo)
	— piensos compuestos completos para bovinos, ovinos y caprinos (excepto animales jóvenes)	1 000 (expresado en isotocinato de alilo)
	— piensos compuestos completos para cerdos (excepto lechones) y aves	500 (expresado en isotocinato de alilo)
	Piensos compuestos completos para aves, excepto:	1 000
6. Viniltiooxazolidona	— piensos compuestos completos para aves ponedoras	500
7. Cornezuelo de centeno (<i>Claviceps purpurea</i>)	Todos los alimentos para animales que contengan cereales no molidos	1 000

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm), en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
8. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas, por separado o en conjunto, a saber	Todos los alimentos para animales	3 000
a) <i>Lolium temulentum</i> L.,		1 000
b) <i>Lolium remotum</i> Schrank,		1 000
c) <i>Datura stramonium</i> L.		1 000
9. Ricino — <i>Rizinus communis</i> L.	Todos los alimentos para animales	10 (expresado en cáscaras de ricino)
10. <i>Crotalaria</i> spp.	Todos los alimentos para animales	100
11. Aldrín	} Todos los alimentos para animales, excepto: — materias grasas	} 0,01 0,2
12. Dieldrín		
} sólo o en conjunto, calculados como dieldrín		
13. Canfecloro (toxafeno)	Todos los alimentos para animales	0,1
14. Clordán (suma de los isómeros cis y trans y del oxiclordano, calculada en forma de clordán)	Todos los alimentos para animales, excepto: — materias grasas	0,02 0,05
15. DDT (suma de los isómeros de DDT, TDE y DDE, calculado en forma de DDT)	Todos los alimentos para animales, excepto: — materias grasas	0,05 0,5
16. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta del sulfato de endosulfano, calculada en forma de sulfato de endosulfán)	Todos los alimentos para animales, excepto: — maíz — semillas oleaginosas — alimentos compuestos completos para peces	0,1 0,2 0,5 0,005
17. Endrín (suma del endrín y delta-cetoendrín, calculada en forma de endrín)	Todos los alimentos para animales, excepto: — materias grasas	0,01 0,05
18. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxido, calculada en forma de heptacloro)	Todos los alimentos para animales, excepto: — materias grasas	0,01 0,2
19. Hexaclorobenzol (HCB)	Todos los alimentos para animales, excepto: — materias grasas	0,01 0,2
20. Hexaclorociclohexano (HCH)		
20.1. Isómeros alfa	Todos los alimentos para animales, excepto: — materias grasas	0,02 0,2
20.2. Isómeros beta	Piensos compuestos completos, excepto: — piensos compuestos completos para ganado lechero	0,01 0,005
	Materias primas para la alimentación animal, excepto: — materias grasas	0,01 0,1
20.3. Isómeros gamma	Todos los alimentos para animales, excepto: — materias grasas	0,2 2,0

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm), en alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
<p>C. Impurezas botánicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Albaricoque — <i>Prunus armeniaca</i> L. 2. Almendra amarga — <i>Prunus dulcis</i> (Mill.) D. A. Webb var. <i>amara</i> (DC.) Focke [= <i>Prunus amygdalus</i> Batsch var. <i>amara</i> (DC.) Focke] 3. Hayuco con cáscara — <i>Fagus silvatica</i> (L.) 4. Camelina — <i>Camelina sativa</i> (L.) Crantz 5. <i>Mowrah</i>, <i>Bassia</i>, <i>Madhuca</i> — <i>Madhuca longifolia</i> (L.) Macbr. (= <i>Bassia longifolia</i> L. = <i>Illipe malabrorum</i> Engl.) <i>Madhuca indica</i> Gmelin [= <i>Bassia latifolia</i> (Roxb.) F. Mueller] 6. Frailejón — <i>Jatropha curcas</i> L. 7. Crotón — <i>Croton tiglium</i> L. 8. Mostaza india — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>integrifolia</i> (West.) Thell. 9. Mostaza de Sarepta — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>juncea</i> 10. Mostaza china — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>juncea</i> var. <i>lutea</i> Batalin 11. Mostaza negra — <i>Brassica nigra</i> (L.) Koch 12. Mostaza abisinia (etíope) Senf-<i>Brassica carinata</i> A. Braun 	<p>Todos los alimentos para animales</p>	<p>Las semillas y frutos y los productos derivados de su transformación que figuran en las columnas contiguas sólo podrán encontrarse en los alimentos para animales en cantidades imperceptibles</p>

(¹) Los Estados miembros podrán, asimismo, disponer un contenido máximo de flúor igual al 1,25 % del contenido de fósforo.

(²) Contenido de fluor por 1 % de fósforo.

(³) Los Estados miembros podrán disponer, asimismo, un contenido máximo de cadmio igual a 0,5 mg por 1 % de fósforo.

(⁴) Los Estados miembros podrán disponer, asimismo, un contenido máximo de cadmio igual a 0,75 mg por 1 % de fósforo.

ANEXO II

PARTE A

(Apartado 2 del artículo 2 bis, artículo 3 bis, artículo 3 quáter)

Sustancias, productos	Materias primas para la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm), en materias primas para la alimentación animal referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
1. Aflatoxina B ₁	Cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babsú, maíz y los derivados de su transformación	0,2
2. Cadmio	Fosfatos	10 (1)
3. Arsénico	Fosfatos	20

(1) Los Estados miembros podrán, asimismo, disponer un contenido máximo de cadmio de 0,5 mg por 1 % de fósforo.

PARTE B

(Apartado 3 del artículo 3 bis)

Sustancias, productos	Materias primas para la alimentación animal
(1)	(2)
A. Sustancias (iones o elementos)	
1. Arsénico	Todas las materias primas para la alimentación animal, excepto: — fosfatos
2. Plomo	Todas las materias primas para la alimentación animal
3. Flúor	Todas las materias primas para la alimentación animal
4. Mercurio	Todas las materias primas para la alimentación animal
5. Nitritos	Harina de pescado
6. Cadmio	Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal Todas las materias primas para la alimentación animal de origen animal, excepto: — materias primas para la alimentación de animales de compañía
B. Productos	
1. Aflatoxina B ₁	Todas las materias primas para la alimentación animal, excepto: — cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babsú, maíz y los derivados de su transformación
2. Ácido cianhídrico	Todas las materias primas para la alimentación animal

Sustancias, productos	Materias primas para la alimentación animal
(1)	(2)
3. Gosipol libre	Todas las materias primas para la alimentación animal
4. Esencia volátil de mostaza	Todas las materias primas para la alimentación animal
5. Cornezuelo de centeno (<i>Claviceps purpurea</i>)	Cereales no molidos
6. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados, que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas por separado o en conjunto, a saber: a) <i>Lolium temulentum</i> L., b) <i>Lolium remotum</i> Schrank, c) <i>Datura stramonium</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
7. Ricino — <i>Rizinus communis</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
8. <i>Crotalaria</i> spp.	Todas las materias primas para la alimentación animal
9. Aldrín	} Todas las materias primas para la alimentación animal
10. Dieldrín	
	(sólos o en conjunto, calculados como dieldrín)
11. Canfecloro (toxafeno)	Todas las materias primas para la alimentación animal
12. Clordán (suma de los isómeros cis y trans y del oxiclordano, calculada como clordán)	Todas las materias primas para la alimentación animal
13. DDT (suma de los isómeros DDT, TDE y DDE calculada como DDT)	Todas las materias primas para la alimentación animal
14. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta de sulfato de endosulfán, calculada como endosulfán)	Todas las materias primas para la alimentación animal
15. Endrín (suma del endrín y del delta-cetoendrín, calculada como endrín)	Todas las materias primas para la alimentación animal
16. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxico, calculada como heptacloro)	Todas las materias primas para la alimentación animal
17. Hexaclorobenzol (HCB)	Todas las materias primas para la alimentación animal
18. Hexaclorociclohexano (HCH)	
18.1. Isómeros alfa	Todas las materias primas para la alimentación animal
18.2. Isómeros beta	Todas las materias primas para la alimentación animal
18.3. Isómeros gamma	Todas las materias primas para la alimentación animal
C. Impurezas botánicas	
1. Albaricoque — <i>Prunus armeniaca</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
2. Almendra amarga — <i>Prunus dulcis</i> (Mill.) D. A. Webb var. <i>amara</i> (DC.) Focke [= <i>Prunus amygdalus</i> Batsch var. <i>amara</i> (DC.) Focke]	Todas las materias primas para la alimentación animal
3. Hayuco con cáscara — <i>Fagus silvatica</i> (L.)	Todas las materias primas para la alimentación animal
4. Camelina — <i>Camelina sativa</i> (L.) Crantz	Todas las materias primas para la alimentación animal

Sustancias, productos	Materias primas para la alimentación animal
(1)	(2)
5. <i>Mowrab, Bassia, Madbuca — Madbuca longifolia</i> (L.) Macbr. (= <i>Bassia longifolia</i> L. = <i>Illipe malabrorum</i> Engl.) <i>Madbuca indica</i> Gmelin [= <i>Bassia latifolia</i> (Roxb.) = <i>Illipe latifolia</i> (Roscb.) F. Mueller]	Todas las materias primas para la alimentación animal
6. Frailejón — <i>Jatropha curcas</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
7. Crotón — <i>Croton tiglium</i> L.	Todas las materias primas para la alimentación animal
8. Mostaza india — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. et Coss. ssp. <i>integrifolia</i> (West.) Thell	Todas las materias primas para la alimentación animal
9. Mostaza de Sarepta — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. y Coss. ssp. <i>juncea</i>	Todas las materias primas para la alimentación animal
10. Mostaza china — <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. y Coss. ssp. <i>juncea</i> var. <i>lutea</i> Batalin	Todas las materias primas para la alimentación animal
11. Mostaza negra — <i>Brassica nigra</i> (L.) Koch	Todas las materias primas para la alimentación animal
12. Mostaza de Abisinia (etíope) — <i>Brassica carinata</i> A. Braun	Todas las materias primas para la alimentación animal

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1996

relativa a una ayuda concedida por Alemania a Werkstoff-Union GmbH,
Lippendorf (Sajonia)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/124/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Vista la Decisión n° 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia, y, en particular, sus artículos 1, 5 y 6,

Después de haber emplazado a los demás Estados miembros y terceros interesados para que le presentaran sus observaciones, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la mencionada Decisión,

Considerando lo que sigue:

I

El 17 de enero de 1995, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión n° 3855/91/CECA⁽¹⁾ (en lo sucesivo, Directrices sobre ayudas a la siderurgia) con respecto a una subvención a la inversión de 46 millones de marcos alemanes, una desgravación fiscal de 17,13 millones de marcos alemanes, una serie de garantías (Ausfallbürgschaften) del 62 % de un importe de 178,3 millones de marcos alemanes, del 62 % de 7 millones de marcos alemanes para inversiones, del 65 % de 25 millones de marcos alemanes y del 65 % de 20 millones de marcos alemanes para material de explotación. Las citadas medidas estaban destinadas a una inversión de 285 millones de marcos alemanes.

Esta decisión fue comunicada a las autoridades alemanas mediante carta de 2 de febrero de 1995, que fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾.

En una carta con fecha de 14 de marzo de 1995, el Gobierno alemán presentaba las siguientes alegaciones:

- la empresa Werkstoff-Union GmbH se dedica técnica y comercialmente a la fabricación de productos metálicos no férreos, de níquel y aleaciones especiales, pero no a la fabricación de productos CECA;
- ha de tenerse en cuenta que, en el período de 1995 a 1998, el volumen de producción de aceros especiales CECA deberá ir disminuyendo y, cinco años después, deberá situarse por debajo del 1 % del volumen de negocios y del 5 % del volumen total de producción, es decir, en torno a las 2 000 toneladas;
- los bienes de equipo, sobre todo para la fusión, permitirán fabricar productos no férreos de primera calidad con unos ingresos de 20 000 marcos alemanes por tonelada;
- un crisol de horno de arco al vacío y un crisol de horno múltiple de fondo ensanchado, así como dos instalaciones para la refusión con electroescorias con una capacidad de carga de 1,2 a 7 toneladas no son adecuados para la producción rentable de acero especial;
- las instalaciones para la transformación mediante prensa de forja hidráulica y laminado, para el templado, desoxidación y pulido responden a las exigencias de la fabricación altamente especializada de metales no férreos.

(1) DO n° L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

(2) DO n° C 283 de 27. 10. 1995, p. 5.

El Estado federado de Sajonia sólo autorizó las ayudas cuando se aseguró de que las inversiones estaban destinadas a las instalaciones de producción de metales no féreos de alta calidad, motivo por el cual Alemania no las había notificado conforme a las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

La empresa justifica la necesidad de fabricar acero de calidad de forma temporal y en determinadas proporciones con los siguientes argumentos:

- no tiene experiencia en la fabricación de metal no férreo y, por lo tanto, necesita un período de preparación;
- las instalaciones técnicas también necesitan un período de adaptación;
- la planta y sus productos deben obtener una certificación.

Habida cuenta de la intención de la empresa de fabricar productos no féreos de primera calidad para el mercado internacional, Alemania considera que las ayudas no están sujetas a las Directrices sobre ayudas a la siderurgia. El hecho de que en los primeros cuatro años de explotación se vaya a fabricar acero especial CECA en pequeñas cantidades no convierte a Werkstoff-Union GmbH en una empresa siderúrgica ni impone tampoco la aplicación de tales Directrices.

La Comisión recibió las siguientes observaciones de terceros:

- el 27 de noviembre de 1995, recibió una carta de una empresa siderúrgica. A su juicio, Werkstoff-Union GmbH fabricaba productos CECA y sus instalaciones estaban adaptadas técnicamente a tal fin. Además, la ayuda debería haber sido notificada antes del 30 de junio de 1994, lo que no ocurrió. Por último, alegaba que, de conformidad con el artículo 5 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, las ayudas regionales sólo pueden ser autorizadas cuando se trata de modernizar las instalaciones existentes y no de crear nuevas empresas;
- en la misma fecha, recibió una carta de otra empresa siderúrgica, que afirmaba que Werkstoff-Union fabricaba principalmente productos de acero inoxidable y acero especial CECA y que el mercado comunitario de estos productos representaba un volumen inferior a 300 kt anuales. La capacidad de Werkstoff-Union GmbH sería suficiente para cubrir entre el 17 % y el 20 % de la demanda comunitaria, con lo que se convertiría en el principal fabricante de la Comunidad. Además, a su juicio, la notificación no se había presentado antes del 30 de junio de 1994, y las ayudas regionales a la inversión sólo podrían considerarse compatibles con el mercado común antes del 31 de diciembre de 1994;
- el 9 de noviembre de 1995, una asociación de productores de acero alegaba que las ayudas eran incompatibles con la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA y que Werkstoff-Union GmbH competía con miembros de la asociación;

— el 22 de noviembre de 1995, se recibió una carta de un productor de aleaciones de níquel, que aseguraba que la capacidad creada por Werkstoff-Union sería suficiente para dominar la producción de barras de aleación de níquel en Europa, y que en aquel mercado relativamente pequeño (entre 5 000 y 10 000 toneladas anuales) ya se registraba un exceso de capacidad de producción;

— el 24 de noviembre de 1995, otra asociación de productores de acero se dirigió por escrito a la Comisión; en su opinión, Werkstoff-Union GmbH tenía previsto, tal y como había afirmado, fabricar y comercializar productos semiacabados y de acero en barras inoxidable, así como aleaciones de acero, es decir, productos CECA. Además, aseguró que el tercer guión del artículo 5 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia tiene como finalidad facilitar la reestructuración de la industria siderúrgica en los nuevos Estados federados, pero no apoyar la creación de nuevas instalaciones de producción. Propugnaba que las ayudas ya abonadas fueran restituidas, y añadía que todas las garantías, en su conjunto, constituían ayudas;

— el 28 de noviembre de 1995, se recibió una carta de la Representación Permanente de un Estado miembro ante la Unión Europea, en la que se afirmaba que Werkstoff-Union GmbH fabricaba productos CECA y que se había financiado la construcción de nuevas capacidades de producción mediante la concesión de las ayudas;

— el 30 de noviembre de 1995, una empresa siderúrgica se dirigió a la Comisión asegurando que Werkstoff-Union GmbH podría alcanzar una cuota de mercado del 10 % en cuanto a los productos de níquel y que a tal fin dispondría de una capacidad de 3 300 toneladas anuales. Como la capacidad del horno de arco era de 48 000 toneladas anuales, dispondría de una capacidad anual de 44 700 toneladas para fabricar productos CECA;

— la Comisión recibió también una carta de un competidor que no fue registrada hasta el 5 de diciembre de 1995, es decir, una vez transcurrido el plazo correspondiente.

Dichas observaciones fueron comunicadas a Alemania mediante carta de 15 de enero de 1996, aunque no hubo una respuesta formal a las mismas. Mediante cartas de 9 y 29 de febrero y de 30 de marzo de 1996, Alemania solicitó que se ampliara el plazo para responder a dichas observaciones, alegando que los trabajadores habían ocupado los locales de Werkstoff-Union GmbH. Mediante fax de 19 de junio de 1996, se comunicó a las autoridades alemanas que la Comisión esperaba sus comentarios en el plazo de cinco días hábiles y que adoptaría una decisión definitiva aunque no se recibieran dichos comentarios.

Mediante carta de 16 de julio de 1996, registrada el 17 de julio de 1996, Alemania informó a la Comisión de que Werkstoff-Union GmbH había solicitado que se incoara el procedimiento de quiebra y que el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Leipzig había ordenado aquel mismo día el embargo judicial. Además, se informó a la Comisión de que Werkstoff-Union había interrumpido su producción el 5 de marzo de 1996.

Con fines de información a la Comisión, las autoridades alemanas adjuntaron al fax de 16 de julio de 1996 un documento en el que constaba la posición de la empresa, que, entre otras cosas, indicaba que el citado procedimiento de quiebra se había iniciado el 1 de mayo de 1996.

Alemania no podía o no quería presentar a la Comisión dicho documento como si se tratara de su propia posición. El documento se envió únicamente a título informativo, sin indicar ni explícita ni implícitamente que se trataba de su propia posición. Por tanto, el documento no puede considerarse representativo de la posición del Gobierno alemán en este procedimiento.

La decisión de incoar el presente procedimiento se comunica al Estado miembro afectado. El beneficiario de las ayudas, en este caso la empresa Werkstoff-Union GmbH, es un tercer interesado que tiene la posibilidad de presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Como ya se ha indicado, la decisión de incoar el procedimiento se publicó el 27 de noviembre de 1995. La Comisión no recibió el citado documento de Werkstoff-Union hasta el 17 de julio de 1996, esto es, demasiado tarde. Por consiguiente, dicho documento no puede ser tomado en consideración.

II

Las inversiones de Werkstoff-Union GmbH permiten crear capacidades para fabricar productos CECA, incluida la fusión de acero, la colada continua de productos semiacabados y el laminado de barras.

Aparte de que Werkstoff-Union GmbH dispone de capacidades para la fabricación de productos CECA gracias a una serie de inversiones subvencionadas por el Estado, de la carta de las autoridades alemanas de 14 de marzo de 1995 se deduce que, entre 1995 y 1998, la empresa podría fabricar acero especial CECA en proporciones limitadas. La Comisión no comparte la opinión de las autoridades alemanas sobre el volumen de esta producción. En su carta de 14 de diciembre de 1994, el Gobierno alemán comunicó a la Comisión las cifras de producción de la empresa para el período 1995-1999, conforme a las cuales se producirían 12 000 toneladas de acero especial en 1995, 20 000 en 1996, 19 000 en 1997, 14 000 en 1998 y 2 000 en 1999. Por tanto, la posible proporción de acero especial no CECA no podía indicarse con precisión. Partiendo de estas cifras y de la posibilidad de que se produjera acero especial no CECA, la Comisión estima que el volumen de producción de acero CECA admitido como hipótesis es significativo.

En su folleto publicitario, Werkstoff-Union GmbH incluye entre sus productos palanquillas, lingotes y desbastes planos de colada continua, productos largos laminados de entre 40 y 140 mm, así como llantas para chapas finas y, por lo tanto, productos que figuran en el Anexo I del Tratado CECA.

La empresa comunica su producción CECA a la Comisión cada tres meses y abona una exacción en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Tratado CECA.

Por tanto, cabe concluir que Werkstoff-Union GmbH es una empresa CECA conforme al artículo 80 del Tratado CECA y que la ayuda concedida por Alemania entra en el ámbito de aplicación de la prohibición general prevista en la letra c) del artículo 4 de dicho Tratado.

Conforme a las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, determinadas ayudas pueden ser consideradas compatibles con el mercado común del acero. En este caso, no pueden aplicarse los artículos 2, 3 y 4 de dichas Directrices, dado que no se trata de ayudas para investigación y desarrollo, ni para la protección del medio ambiente ni para el cierre.

Según lo dispuesto en el artículo 5 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, podrán considerarse compatibles con el mercado común, hasta el 31 de diciembre de 1994, las ayudas regionales a las inversiones previstas en los regímenes generales, siempre y cuando la empresa beneficiaria esté establecida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y la ayuda vaya acompañada de una reducción de la capacidad total de producción en este territorio.

El artículo 5 de las Directrices ha de analizarse en combinación con la sección II de los considerandos. En el cuarto párrafo de dicha sección, se afirma que, al tener un carácter excepcional, no estaría justificado mantener las ayudas regionales a la inversión más allá del período necesario para permitir la modernización de las empresas siderúrgicas afectadas, que se estima en tres años. Por tanto, se fijó un plazo temporal para la aplicación del artículo 5 de dichas Directrices, dado que el objetivo perseguido —la modernización de las instalaciones existentes— ha de cumplirse en un plazo determinado. De ello se deduce claramente que las ayudas a la inversión conforme al artículo 5 han de ser ayudas para modernizar las instalaciones existentes y no para crear nuevas capacidades de producción CECA.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 1 y el artículo 5 de las Directrices, las ayudas regionales a la inversión en favor de las empresas siderúrgicas situadas en Alemania no podrán ser declaradas compatibles con el mercado común del acero a partir del 31 de diciembre de 1994, independientemente de si la ayuda hubiera sido autorizada en caso de notificarse a tiempo.

La ayuda a la inversión consistió en una subvención de 46 millones de marcos alemanes, una desgravación fiscal de 17,13 millones de marcos alemanes, unas garantías del 62 % de 178,3 millones de marcos alemanes y del 62 % de 7 millones de marcos alemanes. Tanto la subvención como la desgravación fiscal constituyen ayudas de Estado, habida cuenta de que implican la concesión de recursos públicos a los beneficiarios y el compromiso del Estado de no percibir impuestos por el importe de la desgravación. Las garantías contienen ayudas de Estado. En su carta SG(89) D/4328, de 5 de abril de 1989, la Comisión puso en conocimiento de los Estados miembros que, a su

juicio, todas las garantías concedidas directamente por el Estado o a través de él a entidades financieras entran en el ámbito de la prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE. No hay motivos para apartarse de esta consideración a la hora de aplicar el Tratado CECA y su Derecho derivado. Alemania no ha podido proporcionar pruebas de que dichas garantías no son constitutivas de ayudas de Estado o que debieran quedar exentas a la luz de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

Como la inversión está destinada a crear nuevas capacidades y no a modernizar una instalación existente, estas ayudas no quedan exentas de la aplicación de la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA por la vía del citado artículo 5 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia. Aun cuando, básicamente, hubieran podido autorizarse a la luz de dicho artículo 5, la Comisión no puede declararlas compatibles con el mercado común, puesto que, conforme a los artículos 1 y 5 de las Directrices la compatibilidad no es posible a partir del 31 de diciembre de 1994.

Por consiguiente, las ayudas a la inversión entran en el ámbito de la prohibición prevista en la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA.

Las garantías por importe del 65 % de 25 millones de marcos alemanes y del 65 % de 20 millones de marcos alemanes para material de explotación contienen ayudas de Estado. Alemania no ha presentado ningún argumento que pueda conducir a una conclusión diferente. Esta ayuda entra en el ámbito de la prohibición de la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA, porque, conforme a las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, las ayudas de Estado para material de explotación están prohibidas.

III

Las ayudas de Estado descritas se concedieron sin la preceptiva autorización previa de la Comisión y, por tanto, han de considerarse ilegales. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, dichas ayudas son incompatibles con el normal funcionamiento del mercado común y, a la luz de la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA, están prohibidas. Por lo tanto, han de ser restituidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La subvención a la inversión de 46 millones de marcos alemanes, la desgravación fiscal de 17,13 millones de marcos alemanes y el elemento constitutivo de ayuda contenido en las garantías del 62 % de 178,3 millones de marcos alemanes, del 62 % de un importe de 7 millones de marcos alemanes, del 65 % de un importe de 25 millones de marcos alemanes y del 65 % de un importe de 20 millones de marcos alemanes, concedidos por el Estado federado de Sajonia a la empresa siderúrgica CECA Werkstoff-Union GmbH constituyen ayudas de Estado incompatibles con el mercado común y prohibidas por el Tratado CECA y por la Decisión nº 3855/91/CECA.

Artículo 2

Alemania exigirá a la empresa beneficiaria la restitución de la ayuda. El reembolso se ajustará a los procedimientos y disposiciones de la legislación alemana, y los intereses, que se basarán en el tipo de interés utilizado como tipo de referencia en la evaluación de los regímenes de ayudas regionales, empezarán a devengarse a partir de la fecha de concesión de la ayuda.

Artículo 3

Alemania informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1997

que autoriza la impresión indeleble de las indicaciones exigidas en los envases de las semillas de plantas oleaginosas y textiles y que modifica la Decisión 87/309/CEE, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras

(97/125/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 10,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 10,

Considerando que, como regla general, las semillas de plantas forrajeras y las de plantas oleaginosas y textiles sólo pueden comercializarse si sus envases van acompañados de una etiqueta oficial conforme a las disposiciones de las Directivas 66/401/CEE y 69/208/CEE, respectivamente;

Considerando, no obstante, que es posible autorizar que las indicaciones requeridas se impriman de forma indeleble en el propio envase siguiendo a tal efecto el mismo modelo que el establecido para dicha etiqueta;

Considerando que la Comisión ha concedido ya esa autorización mediante la Decisión 80/755/CEE ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 81/109/CEE ⁽⁵⁾, en el caso de las semillas de cereales, y la Decisión 87/309/CEE ⁽⁶⁾, modificada por la Decisión 88/493/CEE ⁽⁷⁾, en el de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras;

Considerando que la autorización concedida en esas Decisiones quedó sujeta a ciertas condiciones para garantizar que la responsabilidad siguiera correspondiendo a las autoridades certificadoras;

Considerando que este método ha demostrado ser útil;

Considerando que es conveniente ahora conceder una autorización similar par las semillas de plantas oleaginosas y textiles;

Considerando que también conviene ampliar, en el caso de las especies de plantas forrajeras, la autorización a todas las especies cubiertas por la Directiva 66/401/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que, con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 2, permitan que, en el caso de todas las categorías de «semillas de base» y de «semillas certificadas» de plantas oleaginosas y textiles, las indicaciones requeridas se impriman bajo supervisión oficial en los propios envases.
2. En el marco de la autorización concedida en el apartado 1, se aplicarán las condiciones siguientes:
 - a) las indicaciones requeridas se imprimirán o estamparán de forma indeleble en el envase;
 - b) el formato y el color de la impresión o del sello se ajustarán al modelo utilizado para la etiqueta en el Estado miembro de que se trate;
 - c) cuando se tomen muestras en virtud del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 69/208/CEE, de las indicaciones requeridas se imprimirán o estamparán, por lo menos, las exigidas en los puntos 3 y 4 de la letra a) de la parte A del Anexo IV de dicha Directiva, debiéndose efectuar esa impresión o estampado oficialmente o bajo supervisión oficial;
 - d) además de las indicaciones requeridas, los envases llevarán un número de orden individual, atribuido oficialmente, que haya sido impreso o estampado en ellos de forma indeleble por la empresa que los imprima; esta empresa comunicará a la autoridad certificadora las cantidades de envases expedidos y sus números de orden;
 - e) la autoridad certificadora llevará un registro de las cantidades de semillas que así se hayan marcado, incluidos la cantidad y el contenido de los envases de cada lote y los números de orden dispuestos en la letra d) anterior;
 - f) los registros de los productores quedarán sujetos a la supervisión de la autoridad certificadora.

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.⁽²⁾ DO nº L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 207 de 9. 8. 1980, p. 37.⁽⁵⁾ DO nº L 64 de 11. 3. 1981, p. 13.⁽⁶⁾ DO nº L 155 de 16. 6. 1987, p. 26.⁽⁷⁾ DO nº L 261 de 21. 9. 1988, p. 27.

Artículo 2

La Decisión 87/309/CEE quedará modificada como sigue:

En el apartado 1 del artículo 1, las palabras «semillas de guisantes forrajeros y de haboncillos» se sustituirán por «semillas de especies de plantas forrajeras».

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las condiciones en las que hagan uso de la autorización concedida en el artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
